

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada a través de apoderada por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, seguridad social, vida digna, igualdad*, trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Del escrito de tutela.

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al *debido proceso, seguridad social, vida digna, igualdad* del señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el expediente que corresponde a su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de que se resuelva sobre la manifestación de inconformidad presentada por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO frente al dictamen DML-3888022 del 17 de junio de 2020.

El soporte fáctico de la demanda es el siguiente:

Se indica en el escrito de tutela que el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través de COLPENSIONES. Que Padece una hipertensión arterial, diabetes mellitus, gonartrosis bilateral, disminución de la agudeza visual, osteoartrosis primaria, trastorno depresivo, etc, por lo que decidió iniciar trámite de calificación de invalidez ante el referido fondo de pensiones.

Se expuso que COLPENSIONES le notificó dictamen de pérdida de capacidad laboral número DML-3888022 del 17 de junio de 2020, en el cual le fue otorgado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 28.39%, estructurada a partir del 12 de junio de 2020, y en desacuerdo con la decisión, el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO presentó manifestación de inconformidad el día 10 de agosto de 2020, y los términos referidos en el Artículo

142 del Decreto 019 de 2012 -5 días después de la manifestación de inconformidad- para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas se encuentran más que superados, y COLPENSIONES no ha procedido de conformidad.

## 1.2. Admisión y notificación

Por auto del día 19 de octubre del año que avanza, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se dispuso la vinculación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, se ordenó la notificación de las partes y el traslado por el término de dos (2) días.

## 1.3. Posición de la entidad accionada:

○ La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** dio respuesta a la acción de tutela, a través de su Director Administrativo y Financiero y manifestó que no ha recibido expediente BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO, y solo hasta ese momento inicia su competencia.

○ **COLPENSIONES** dio respuesta a la acción de tutela, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que por medio del oficio BZ 2020\_10655879 2020\_10579253 de fecha 22 de octubre de 2020, se le brindó respuesta al accionante por medio de apoderada judicial a la dirección Carrera 24 N° 22-36 oficina 406 Teléfono: 3108941743-8848728 Manizales, Caldas., mediante guía de envío No MT675119496CO, donde se le informó:

*(...)”2. El Análisis del Caso: Una vez analizado en expediente de la afiliada, se pudo determinar que: Que usted inicio el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral con Colpensiones, por tal motivo se emitió el Dictamen Pérdida de la Capacidad Laboral No. 3888022 del 17 de No. de Radicado, Oficio BZ2020\_10579253-2196313 de 5 junio de 2020, donde se le otorgó un PCL de 28.39 %, con fecha de estructuración 12 de junio de 2020, dictamen que fue debidamente notificado. Se evidencia que a través del radicado 2020\_7694776 el afiliado manifiesta su inconformidad frente al dictamen emitido por esta administradora. Por último, el día 19 de octubre de 2020, se admite la Acción de Tutela Rad 2020-00162 por medio el cual se pretende que Colpensiones cancele los honorarios, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para continuar su trámite de pérdida de capacidad laboral y posterior estudio de pensión de invalidez. Le recordamos que Colpensiones sufraga el pago de honorarios en los Tramite de Pérdida de Capacidad Laboral cuando la calificación en primera oportunidad se realizó en este administrador. En esta oportunidad le informamos que su caso se encuentra incluido para el próximo pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez una vez cancelados se procederá a la remisión del expediente del afiliado. Por todo lo anterior y con la presente comunicación se da por resuelto el auto admisorio de Tutela de la referencia y se evidencia que a la fecha esta Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afiliado.*

Por lo anterior, refiere que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante, y en el presente asunto se evidencia la existencia de un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

### 2.2. Legitimación:

- **Por activa:** Conforme lo establecen los artículos 10, 46 y 47 del Decreto 2591 de 1991, el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO puede procurar la protección de sus derechos fundamentales, y lo hace a través de apoderado judicial. Así las cosas, se tiene legitimación en la causa por activa.
- **Por pasiva.** La acción se dirige contra COLPENSIONES, órgano al cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se depreca.

### 3. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO al omitir la remisión del expediente que corresponde a su proceso de calificación de pérdida para que se resuelva sobre la manifestación de inconformidad presentada por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO frente al dictamen DML-3888022 del 17 de junio de 2020.

### 4. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

En lo atinente al pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, la Corte Constitucional ha dispuesto<sup>1</sup>:

*“Por último y en reiteración de su precedente, la Corte, en la sentencia T- 208 de 2010<sup>2</sup>, en la que se revisó el caso de una señora a la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le negó la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral porque la EPS no había cancelado sus honorarios, esta Corporación sostuvo que:*

*“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto”.*

*En este fallo, el Alto Tribunal accedió al amparo deprecado, en virtud de que con la conducta desplegada por la accionada se vulneró el derecho fundamental a la igualdad de una persona que por su condición económica y física se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta. A juicio de la Corte, este comportamiento contradujo el derecho a la igualdad prescrito en el artículo 13 constitucional, negó el carácter universal del derecho a la seguridad social de la demandante y, de la misma manera, desconoció que el Estado tiene el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.*

*Entonces, se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”.*

## **5. Caso Concreto.**

En el presente asunto, se encontró probado en la foliatura que COLPENSIONES, emitió el Dictamen Pérdida de la Capacidad Laboral No. 3888022 del 17 de No. de Radicado, Oficio BZ2020\_10579253-2196313 de 5 junio de 2020, donde se le otorgó al señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO un porcentaje de PCL de 28.39 %, con fecha de estructuración 12 de junio de 2020, dictamen que fue debidamente notificado, y frente al cual el accionante presentó manifestación de inconformidad el día 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, refiere el accionante que el expediente no ha sido remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS para que se resuelva sobre la manifestación de inconformidad formulada frente al referido

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 623 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez

dictamen, y pretende con la tutela que se le ordene a COLPENSIONES proceda de conformidad.

Por su parte COLPENSIONES atendió el requerimiento del Despacho, y se indicó que mediante Oficio BZ 2020\_10655879 2020\_10579253 de fecha 22 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición elevada por el accionante, en el que se le informó que Colpensiones sufraga el pago de honorarios en los trámites de pérdida de capacidad laboral cuando la calificación en primera oportunidad se realiza por esa administradora; de esta manera, le indicó al señor VALENCIA AGUDELO que su caso se encuentra incluido para el próximo pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y una vez cancelados los mismos se procederá a la remisión de su expediente.

De esta manera, de la jurisprudencia transliterada se colige que en el presente asunto incumbe a COLPENSIONES primeramente asumir los costos de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y de suyo la remisión del expediente para lo de su competencia, a lo cual no ha procedido según la misma administradora de fondo de pensiones expresó en la respuesta brindada a la acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, cuando el interesado no está de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad por la entidad correspondiente, debe manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad debe remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los 5 días. Por lo anterior, y toda vez que dicho desacuerdo fue presentado oportunamente el día 10 de agosto de 2020, se colige que COLPENSIONES ha omitido proceder en los términos indicados.

Con todo, para continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, se requiere que cada entidad parte del Sistema General de Seguridad Social realice lo de su competencia, con el objetivo de obtener todos los elementos necesarios para adelantar en debida forma el trámite respectivo, y aunado a ello, para no imponer al afiliado cargas que además de no serle imputables, agravan su situación por demás difícil debido a su estado de salud.

De ésta manera, el trámite que adelanta el accionante se encuentra en suspenso, por cuanto no se ha cancelado por parte de COLPENSIONES los honorarios respectivos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, así como tampoco ha remitido el expediente respectivo para que éste proceda a resolver el asunto ya especificado.

Por las razones expuestas, se tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social del señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho: **1. AUTORICE Y MATERIALICE EL PAGO** de los honorarios necesarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS a fin de que ésta resuelva sobre la manifestación de inconformidad presentada por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO frente al dictamen DML-3888022 emitido por COLPENSIONES el día 17 de junio de 2020; **2. REMITA EL EXPEDIENTE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, para el fin indicado en numeral anterior.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO, vulnerados por parte de COLPENSIONES.

**SEGUNDO ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho: **1. AUTORICE Y MATERIALICE EL PAGO** de los honorarios necesarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, a fin de que ésta resuelva sobre la manifestación de inconformidad presentada por el señor BERNARDO ANTONIO VALENCIA AGUDELO frente al dictamen DML-3888022 emitido por COLPENSIONES el día 17 de junio de 2020; **2. REMITA EL EXPEDIENTE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, para el fin indicado en numeral anterior.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, por los argumentos desplegados en las consideraciones.

**CUARTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38817d64af1eca57599130c39b4000e16d26450ea44e0d7e68092885861be379**

Documento generado en 28/10/2020 01:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**